



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2025 11:05:06.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2025 11:03:54.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2025 13:38:13.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2025 11:34:46.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/05/2025 14:45:22.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Sumilla. La valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el caso concreto acredita la responsabilidad del procesado Ronald Danny Guizado Romero en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, prescrito en el artículo 296 del Código Penal en su tipo base. Ello permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal y los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por la Sala de Mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú, verificándose que la recurrida cuenta con debida motivación. No subyace afectación al debido proceso ni afectación al derecho de defensa.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **RONALD DANNY GUIZADO ROMERO** contra la sentencia del 17 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el extremo que falló:

- i. **CONDENANDO** por desvinculación procesal del título de imputación al acusado **RONALD DANNY GUIZADO ROMERO** como cómplice primario del delito de tráfico ilícito de drogas tipo base, en perjuicio del Estado, imponiéndosele 8 años de pena privativa de libertad, la misma que se hará efectiva en el centro penitenciario que el INPE determine, una vez que se logre su ubicación y captura y sea puesto a disposición de la autoridad judicial, debiéndosele descontar el tiempo que sufrió carcelería; 180 días multa que será pagado a favor del Estado dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Penal; e inhabilitación de 4 años conforme al artículo 36, inciso 2, del Código Penal.
- ii. **FIJARON** por concepto de reparación civil en la suma de S/ 20 000,00 (veinte mil soles), que deberá pagar el sentenciado de manera solidaria a favor del Estado.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, así como en la requisitoria oral durante el plenario², se registra la siguiente descripción fáctica de los hechos imputados:

Se atribuye al imputado **Ronald Danny Guizado Romero**, alias Gringo, formar parte de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas dado que favoreció y facilitó la promoción del consumo ilícito de drogas, siendo su rol haber colaborado en la construcción y/o acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestino (PAC) ubicada en el islote del río Ene, entre las CCNN de Yaviero y el Centro Poblado Menor Valle Esmeralda, haber coordinado con el hoy sentenciado Jorge Antonio Flores Astete y haberse reunido en varias ocasiones con Raúl Francisco Castillo Mestanza (líder de la organización delictiva) y Flores Astete.

El 28 de octubre de 2007, aproximadamente a las 8:00 horas, personal policial obtuvo información sobre una avioneta que no pudo despegar (debido a desperfectos mecánicos) de una pista clandestina ubicada en un islote del río Ene, perteneciente al centro poblado menor Valle Esmeralda en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, la cual era utilizada para transportar droga. Por tal razón, personal policial perteneciente a la DEPOTAD Palmapampa y el representante del Ministerio Público se constituyeron a dicha localidad y logró divisar un islote ubicado en las coordenadas 12° 06' 31.0" S, 74° 04' 54.0" O dentro del río Ene, una franja rectangular de terreno acondicionado como una pista de aterrizaje clandestina (PAC) cubierta con palos, troncos y piedras para aparentar inactividad. Al descender en dicho terreno, se halló en las inmediaciones 2 paquetes envueltos con cinta de embalaje color beis que contenía una sustancia amarillenta pulverulenta, la que al ser sometida al examen de campo, con el reactivo químico tiocianato de cobalto, arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 2,000 kg; además, se ubicó partes de una avioneta siniestrada sumergida en las aguas del río Ene, las que una vez recuperadas tenían el registro de matrícula ZP-LTW de nacionalidad paraguaya, dos motores recíprocos de aviación, dos hélices para los motores, 1 llanta para avión con un tren de aterrizaje completo y otras piezas.

El mismo día, personal policial perteneciente a la DIVOTAD SUR "Los Sinchis" Mazamari, al mando del coronel Máximo Vargas Hugo y con el apoyo de tres helicópteros UH-1H-II de la DIRAVPOL, se constituyó al lugar de los hechos, se distribuyeron en patrullas e intervinieron al imputado Ronald Danny Guizado Romero alias gringo, quien refirió haber participado en la construcción y acondicionamiento de la pista de aterrizaje e identificó a Jorge

¹ Cfr. páginas 256 a 279 del expediente principal.

² Cfr. páginas 2332 a 2342 del expediente principal.

Antonio Flores Astete conocido como Pepe, como la persona que llegó al lugar a fin de buscar personas para construir la pista de aterrizaje, habiéndole pagado S/ 90,00 por su trabajo; además, informó que la droga a transportarse vía aérea, había sido acopiada en una caleta provisional (vivienda rústica) ubicada al frente de la pista de aterrizaje clandestina (PAC).

Posteriormente, el 29 de octubre de 2007, el representante del Ministerio Público efectuó el registro de tal vivienda rústica e intervino al imputado Armando Mendoza Berrocal alias “Ultrasiete”. En el interior de dicho inmueble se hallaron: dos maletines de material de lona azul y turquesa; y en la parte posterior, dos maletines de color negro con adherencias de droga y/o cocaína, una vasija de plástico azul, con asas, conteniendo una sustancia líquida con características compatibles a *thinner* (solvente) de capacidad para 30 galones, una olla y jarra con adherencias y/o residuos de pasta básica de cocaína, una escopeta de caza (hechiza), retrocarga, una bolsa de color negro que contenía 19 cartuchos calibre 16 y 12, siete rojos y tres blancos sin percutar. Las especies descritas fueron incautadas y conducidas a la División de Operaciones Tácticas Antidrogas Sur “Los Sinchis”- Mazamari para los exámenes de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior fundamentó la sentencia condenatoria contra el recurrente Ronald Danny Guizado Romero³, sobre la base del siguiente razonamiento:

2.1. La materialidad del delito se acredita con el Acta de hallazgo de droga, el Acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, el Acta de registro de viviendas rústicas que se ubican en las coordenadas 12° 06' 43.5" S, 74° 05' 01.94" O e incautación de especies incriminadas en tráfico ilícito de drogas, el Acta de prueba de adherencias de droga en especies incriminadas y lacrado, el *panneau* fotográfico de las operaciones antidrogas realizado por personal policial de la DIVOTAD Sur “Los Sinchis” Mazamari los días 28 y 29 de octubre de 2007 en el centro poblado Valle Esmeralda.

2.2. La existencia de una organización criminal de carácter internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas se acredita con el Acta de hallazgo de la pista de aterrizaje clandestina, el Acta de hallazgo y recuperación de aeronave siniestrada y el Oficio 16964-2007 a través del cual se comunica que la avioneta siniestrada tiene matrícula extranjera.

2.3. La autoincriminación realizada por el acusado Ronald Danny Guizado Romero tanto en su entrevista fiscal, así como en su manifestación

³ Cfr. páginas 2400 a 2488 del expediente principal.

policial acredita que fue uno de los pobladores que realizó trabajos de limpieza en la pista de aterrizaje clandestina, habiendo recibido como pago la suma de S/ 90,00 por un día de labor. Por lo tanto, su participación en los hechos es de “colaboración” en la construcción de la pista de aterrizaje clandestina.

- 2.4. La autoincriminación del acusado Ronald Danny Guizado Romero tiene corroboración periférica en los siguientes medios de prueba: las declaraciones de Marco Antonio Domínguez Saico y Teófilo Garagundo Ramos.
- 2.5. Las declaraciones brindadas por el acusado Ronald Danny Guizado Romero y los testigos improprios Marco Antonio Domínguez Saico y Teófilo Garagundo Ramos acreditan que Jorge Antonio Flores Astete fue la persona responsable de la construcción de la pista de aterrizaje clandestina, y por ello, reclutó a los pobladores de la zona, y se encargó del pago por las labores de limpieza y acondicionamiento de tal pista de aterrizaje.
- 2.6. No se ha probado que el acusado Ronald Danny Guizado Romero haya sido parte de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas; por tanto, debe ser absuelto de la agravante postulada por el Ministerio Público.
- 2.7. El título de imputación atribuido al acusado Ronald Danny Guizado Romero incurre en error, debido a los siguientes motivos: i) el citado acusado colaboró en la construcción de la pista de aterrizaje clandestina, ii) el dominio del hecho delictivo lo ostentó el sentenciado Jorge Antonio Flores Astete; y, iii) el citado acusado actuó con dolo pues realizó labores de acondicionamiento en la pista de aterrizaje en horas de la noche, de forma oculta y sin contar con la presencia de autoridades. Por tal razón, se debe desvincular el título de imputación a cómplice primario previsto en el artículo 25 de Código Penal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Ronald Danny Guizado Romero, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos imputados; sobre la base de los siguientes argumentos:

- 3.1. Se omitió valorar la declaración brindada en juicio oral por el efectivo policial PNP Teobaldo José Sotelo Pachas pues indicó que la pista de aterrizaje fue construida por expertos, ingenieros o mineros, formación académica que el recurrente no tiene.

⁴ Cfr. páginas 2518 a 2529 del expediente principal.

- 3.2. Las declaraciones de los testigos impropios Marco Antonio Domínguez Saico y Teófilo Garagundo Ramos se basan en rumores vertidos por otras personas; por tanto, no acreditan que el recurrente haya colaborado en la construcción de la pista de aterrizaje clandestina.
- 3.3. No se valoró que el recurrente refirió que la persona conocida como Pepe fue quien reclutó a pobladores de la zona para construir la pista de aterrizaje clandestina. Además, alegó haber sido trasladado a la playa a través de engaños y niega haber realizado labores de construcción y acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestina.
- 3.4. Errónea aplicación del artículo 25 del Código Penal pues el recurrente no actuó con dolo ya que desconocía el lugar donde iba a realizar la labor de limpieza y la finalidad de tal actividad.
- 3.5. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia y debido proceso.
- 3.6. El monto de reparación civil impuesto omite tener en cuenta que el recurrente se desempeña como agricultor y vive en extrema pobreza.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El Ministerio Público calificó jurídicamente los hechos como delito de tráfico ilícito de drogas agravado⁵, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 28002, publicado el 17 de junio de 2003) concordante con el numeral 6 del artículo 297 del mismo Código (numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 29037, publicado el 12 de junio de 2007), que prescriben:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas.

⁵ Conforme se desprende de la oralización de la acusación obrante a foja 2064 y la requisitoria oral obrante a foja 2341 del expediente principal.

5. La Sala de mérito se desvinculó de la acusación fiscal y condenó al acusado Ronald Danny Guizado Romero como cómplice primario del delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base, previsto en el artículo 296 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 28002, publicado el 17 de junio de 2003) y el artículo 25 Código Penal (en su versión primigenia), que prescribe:

Artículo 25. Complicidad primaria y complicidad secundaria

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena

V. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

6. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 254-2024-MP-FN-1ºFSUPR.Pº opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

7. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes.

De los antecedentes relevantes del caso y materialidad del delito

8. Previo a ingresar al análisis de los agravios postulados por la parte recurrente, consideramos pertinente puntualizar los siguientes pronunciamientos:

8.1. El 9 de agosto de 2011, la Sala Penal Nacional emitió sentencia y falló⁷, absolviendo a Jaime Giovanni Guillén Rubio, Eduardo Jaime Rengifo Abanto, Marco Antonio Domínguez Saico, Teófilo Garagundo Ramos y Floriano Manuel Aguilar Chuchón de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Resolución que fue declarada consentida.

8.2. El 6 de diciembre de 2011, la Sala Penal Nacional emitió sentencia y falló⁸, absolviendo a Jorge Antonio Flores Astete como presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado.

⁶ Cfr. páginas 156 a 162 del cuadernillo formado en esta suprema Sala.

⁷ Cfr. páginas 571 a 612 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 726 a 748 del expediente principal.

- 8.3.** El 12 de septiembre de 2013, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 2334-2012/Lima⁹ que declaró nulas las sentencias del 9 de agosto de 2011 y del 6 de diciembre de 2011, que absolvió a Raúl Francisco Castillo Mestanza, Armando Mendoza Huamán y Jorge Antonio Flores Astete de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Y, mandaron se realice nuevo juicio oral por otra Sala Superior.
- 8.4.** El 18 de agosto de 2017, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 1928-2015/Lima¹⁰ que declaró nula la sentencia del 16 de febrero de 2015 que absolvió a Armando Mendoza Huamán y Jorge Antonio Flores Astete de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Y, mandaron se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.
- 8.5.** El 30 de enero de 2019, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 2261-2017/Nacional que declaró no haber nulidad en la sentencia del 8 de mayo de 2017, que absolvió a Raúl Francisco Castillo Mestanza de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.
- 8.6.** El 10 de julio de 2024, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 1346-2023/Nacional que declaró no haber nulidad en la sentencia del 11 de agosto de 2023, que condenó a Jorge Antonio Flores Astete como autor por el delito de tráfico ilícito de drogas agravada, en agravio del Estado a 15 años de pena privativa de libertad, 180 días multa e inhabilitación por el período de 4 años de conformidad al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, y fijó en S/ 20 000,00 por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor del Estado.
- 9.** Ahora bien, partiendo del principio de impugnación limitada, el recurrente no ha puesto en debate la materialidad del delito, la misma que queda acreditada con los siguientes medios de prueba:
- 9.1.** El Acta de hallazgo de droga¹¹ (oralizada en juicio oral), donde se deja constancia que en el terreno ubicado en las coordenadas 12° 06' 29" S, 74° 04' 56" O, dos paquetes envueltos en bolsas y cinta de embalaje color beis, en cuyo interior se encontró una sustancia amarillenta, pulverulenta, con olor característicos a alcaloide de cocaína, la cual al ser sometido al examen de campo con el reactivo "tiocianato de cobalto" arrojó positivo

⁹ Cfr. páginas 967 a 978 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 1438 a 1445 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 2173 a 2174 del expediente principal.

para alcaloide, ambos paquetes, los cuales alcanzan un peso bruto aproximado de dos (2) kilogramos.

9.2. El Dictamen Pericial de Química Droga 10292/07¹² (oralizado en juicio oral) detalla que la muestra contiene una (01) caja de cartón con el logotipo galletas Sayon lacrada por el Dr. José Miguel Cuya Berrocal, conteniendo en su interior dos (02) paquetes rectangulares hechos de bolsa plástica blanca y asegurado con cinta adhesiva beige conteniendo sustancia en trozo de color pardo amarillento, cuyo peso bruto es de 2,050 kg y el peso neto es de 1,971 kg, concluyendo que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína.

9.3. El Acta de hallazgo de pista de aterrizaje clandestina¹³ (oralizado en juicio oral) detalla que en el islote ubicado a la altura del centro poblado Valle Esmeralda sobre las coordenadas 12° 06' 30" S, 74° 04' 56" O se verificó una franja de terreno acondicionada como pista de aterrizaje clandestina tiene una dimensión de 750 metros de largo por 4 metros de ancho, con una dirección de sureste (SE) a noroeste (NO), dentro de las coordenadas 12° 06' 41" S, 74° 04' 19" O como punto inicial y 12° 06' 31" S, 74° 04' 56" O como punto final.

9.4. El *panneau* fotográfico de las operaciones antidrogas realizado por personal policial de la DIVOTAD SUR "Los Sinchis" Mazamari, los días 28 y 29 de octubre de 2007 en el centro poblado Valle Esmeralda¹⁴ (oralizado en juicio oral) donde se aprecia: la avioneta bimotor Beechcraft Baron BE55, con número de matrícula ZP-TLW, estacionada en la pista de aterrizaje clandestina; la pista de aterrizaje clandestina (PAC) encontrada en un islote, ubicado en medio del río Ene, entre el centro poblado menor de Valle Esmeralda y la comunidad nativa de Yaviro; partes de la avioneta siniestrada (motores y hélices), recuperados de las aguas del río Ene donde se aprecia la matrícula de identificación de la aeronave ZP-TLW; las pesquisas realizadas por los efectivos policiales en la zona y en el centro poblado menor de Valle Esmeralda; y el croquis de la zona de operaciones donde se halló la pista de aterrizaje clandestina.

9.5. El Dictamen Pericial de Química Droga 10305/07¹⁵ (oralizado en juicio oral) detalla que la muestra contiene una (01) caja de cartón con el logotipo LG, conteniendo en su interior 7 muestras. Concluye que la muestra M1, M2, M3, M4, M5, M6 y M7 arrojaron el resultado positivo para adherencias de cocaína.

¹² Cfr. página 2202 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 2166 a 2167 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. páginas 2186 a 2196 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. página 2203 a 2204 del expediente principal.

10. Ahora bien, se advierte que la Sala de Mérito fundamenta su decisión de condena en las declaraciones de los testigos Marco Antonio Domínguez Saico, Teófilo Garagundo Ramos y en la propia declaración del procesado, quien reconoció su presencia en el lugar de los hechos.

Dicho esto, se tiene el Acta de hallazgo de droga¹⁶ (oralizado en juicio oral), del 28 de octubre de 2007 a las 14:35 horas, suscrita por el efectivo policial Teobaldo José Sotelo Pachas. En cuyo ítem segundo se detalla: “que al efectuarse el registro del terreno, se pudo ubicar en las coordenadas 12° 06’ 29” S, 74° 04’ 56” O (02) dos paquetes envueltos en bolsas y cinta de embalaje color beis, en cuyo interior se encontró una sustancia amarillenta, pulverulenta, con olor característicos a alcaloide de cocaína, la cual al ser sometida al examen de campo con el reactivo “tiocianato de cobalto” arrojó positivo para alcaloide, ambos paquetes, los cuales alcanzan un peso bruto aproximado de dos (2) kilogramos.

Además, el efectivo policial **Teobaldo José Sotelo Pachas** concurrió a juicio oral (**sesión 10**)¹⁷ y precisó que en la fecha de los hechos se desempeñó como oficial subalterno en la base antidrogas de Palmapampa y tuvo a su cargo realizar operativos policiales; en virtud a ello, suscribió las actas de hallazgo de pista de aterrizaje clandestina, de hallazgo y recuperación de aeronave siniestrada, y de hallazgo de droga.

Sobre el punto, la defensa del recurrente en el agravio **3.1** de la presente ejecutoria reclama no haberse valorado que el citado testigo afirmó que la pista de aterrizaje fue construida por expertos, ingenieros o mineros, formación académica que no tiene el recurrente. Sobre el particular, cabe puntualizar que revisado el contenido íntegro de la declaración brindada en juicio oral por el efectivo policial Teobaldo José Sotelo Pachas se advierte la inexistencia de tal afirmación; por ende, carece de sustento dicha alegación y se rechaza dicho reclamo.

11. También se cuenta con el Acta de registro de viviendas rústicas ubicadas en las coordenadas 12° 06’ 43.5” S, 74° 05’ 01.94” O e incautación de especies incriminadas en tráfico ilícito de drogas (oralizado en juicio oral)¹⁸, del 29 de octubre de 2007, suscrita por los efectivos policiales Orlando Salas García, Raúl Velásquez Sagoztizabal, el representante del Ministerio Público, y las personas intervenidas Armando Mendoza Huamán y Ronald Danny Guizado Romero. Aquí se describe que el 28 de octubre de 2007, personal policial del área de inteligencia perteneciente a la DIVOTAD SUR “Los Sinchis”

¹⁶ Cfr. páginas 2173 a 2174 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. páginas 2104 a 2116 del expediente principal.

¹⁸ Cfr. páginas 2175 a 2178 del expediente principal.

Mazamari tomaron conocimiento que una avioneta particular de origen extranjero había aterrizado en una pista aérea clandestina ubicada en el margen izquierdo del río Ene (islote) a la altura del CPM -Valle Esmeralda y la CCNN Yaviro —Satipo— Junín con la finalidad de transportar droga ilícita. En virtud a ello, personal policial perteneciente a la DEPOTAD-PALMAPAMPA se constituyó a dicho lugar y aproximadamente a las 15:30 horas del mencionado día, se llevó a cabo un operativo policial antidrogas y se realizaron las pesquisas respectivas, llegando a intervenir a la persona de Ronald Danny Guizado Romero, quien informó haber participado en los actos de construcción de la pista aérea clandestina (PAC) y que la droga a transportarse vía aérea había sido acopiada en una caleta provisional, ubicada frente a la pista aérea clandestina (PAC); motivo por el cual se intervino el predio ubicado en las coordenadas 12° 06' 43.5" S, 74° 05' 01.94" O de propiedad de Armando Mendoza Huamán, encontrándose 5 viviendas rústicas, construidas con troncos, palos y el techo de hojas de palmera, sin puertas ni ventanas; y al efectuarse el registro respectivo se deja constancia que en la quinta vivienda se encontró en el piso las siguientes especies: 4 cables eléctricos color verde y 1 blanco, así como 4 bolsas plásticas de color blanco con logotipo de delfines, un trozo de material plástico (roto) con inscripción de letras color azul "CHINO 2.400", impregnada y olor a PBC; una olla y jarra con adherencias y/o residuos de PBC. Luego, se procedió a incautar las especies impregnadas o con adherencias de PBC.

De igual forma, se tiene la declaración del efectivo policial **Orlando Salas García** quien concurrió a juicio oral (**sesión 17**)¹⁹, el 11 de enero de 2024, luego de haber transcurrido 16 años aproximadamente desde la fecha de hechos y reconoció haber formulado el Acta de registro de viviendas rústicas ubicadas en las coordenadas 12° 06' 43.5" S, 74° 05' 01.94" O e incautación de especies incriminadas en tráfico ilícito de drogas. Detalló que debido a acciones de inteligencia se obtuvo información que el acusado Ronald Danny Guizado Romero participó en actos preparatorios para la operación de tráfico ilícito de drogas, como es la construcción de la pista de aterrizaje y realizar las coordinaciones con las autoridades de la base militar de Valle Esmeralda. Por tal motivo, el 28 de octubre de 2007, se constituyeron al centro poblado de Valle Esmeralda, realizaron la intervención del acusado Ronald Danny Guizado Romero y le informaron su detención. Ante ello, dicho acusado demostró una actitud de colaboración e incluso los guio hacia el inmueble de Armando Mendoza Huamán, persona conocida como "Ultrasiete", donde se hallaron maletines con adherencias de sustancias ilícitas como pasta básica de cocaína, así como vasijas y utensilios de cocina (platos) para más de una docena de personas. Además, precisó que un dirigente de las comunidades campesinas en el VRAEM realizó una denuncia pública en contra del acusado Ronald Danny

¹⁹ Cfr. páginas 2205 a 2228 del expediente principal.

Guizado Romero y otras personas a quienes sindicaron estar coludidos con el narcotráfico; en virtud a ello se realizó la investigación policial, recabándose las declaraciones de los pobladores y autoridades de Valle Esmeralda, quienes corroboraron las coordinaciones realizadas por el acusado Ronald Danny Guizado Romero y los jefes de la base de Valle Esmeralda.

12. En esa misma dirección, se tiene la declaración a nivel preliminar del testigo **Marco Antonio Domínguez Saico**²⁰, quien en presencia fiscal, el 28 de noviembre de 2007 a las 14:40 horas señaló desempeñarse como alcalde del centro poblado menor de Valle Esmeralda y tener conocimiento que la pista de aterrizaje clandestina encontrada en el islote ubicado en el río Ene, entre el CPM Valle Esmeralda y la CCNNN Yaviro fue construida desde el 15 de agosto de 2007 por narcotraficantes con el apoyo del acusado Ronald Danny Guizado Romero a quien se le conoce como Gringo. Sostuvo que este último era el encargado de contratar a los pobladores de la zona para trabajar en dicha construcción y retribuirles económicamente (S/ 100,00 por día de trabajo); además de ello, observó que en diversas ocasiones se reunió con el personal perteneciente a la base del Ejército de Valle Esmeralda y la persona conocida como Pepe. Precisó que el 28 de octubre de 2007 aproximadamente a las 8:30 horas, observó que una avioneta aterrizó en el islote ubicado en el medio del río Ene. En ese instante, advirtió que el acusado Ronald Danny Guizado Romero y tres personas se subieron a un bote, y se dirigieron al islote para cargar 500 kilogramos de droga en la avioneta.

Dicho testigo concurrió a juicio oral (**sesión 13**)²¹, el 25 de enero de 2024, luego de haber transcurrido 16 años aproximadamente y señaló no recordar con exactitud los hechos imputados. Añadió que conoció al acusado Ronald Danny Guizado Romero en el centro poblado menor de Valle Esmeralda, persona de quien tiene conocimiento se dedica a la agricultura.

De igual forma, se tiene la declaración a nivel preliminar del testigo **Teófilo Garagundo Ramos**²², quien en presencia fiscal el 30 de noviembre de 2007 a las 11:00 horas señaló desempeñarse como presidente del Comité Central de Autodefensa del río Ene. Este reconoció al acusado Ronald Danny Guizado Romero como comunero del centro poblado menor de Valle Esmeralda, dedicado a la agricultura. Agregó que a través de comentarios tomó conocimiento que, desde el 15 de octubre de 2007, narcotraficantes estaban construyendo una pista de aterrizaje en una isla ubicada en medio del río Ene, entre ellos, destaca la presencia de la persona conocida como Pepe quien reclutó a pobladores de Valle Esmeralda para realizar tal construcción. Además, precisó que el acusado Ronald Danny Guizado Romero era la persona responsable de

²⁰ Cfr. páginas 121 a 125 del expediente principal.

²¹ Cfr. páginas 2234 a 2280 del expediente principal.

²² Cfr. páginas 126 a 130 del expediente principal.

los trabajos de construcción de la pista de aterrizaje clandestina efectuados en horas de la noche. Refirió que no denunció tales hechos debido al temor a las represalias de los narcotraficantes.

Dicho testigo concurrió a juicio oral (**sesión 17**)²³, el 5 de marzo de 2024, se ratificó de su declaración brindada a nivel preliminar. Señaló que al tomar conocimiento de la construcción de la pista de aterrizaje clandestina no pudo decir nada debido a que esta situación constituye una situación de riesgo y peligro; por ello, constituirse como testigo en este tipo de casos implica poner en riesgo su vida.

Frente a ello, la defensa del recurrente en el agravio **3.2** cuestiona que las declaraciones de los testigos impropios Domínguez Saico y Garagundo Ramos se sustentan en rumores vertidos por otras personas; por tanto, no acreditan que el acusado Ronald Danny Guizado Romero haya colaborado en la construcción de la pista de aterrizaje clandestina. Con relación a dicho reclamo, cabe precisar lo siguiente: i) las cuestionadas declaraciones provienen de habitantes del lugar en donde se construyó la pista de aterrizaje clandestina; es decir se trata de testigos de los sucesos acaecidos en virtud a tal construcción; ii) los citados testigos proporcionan la siguiente información: el material humano empleado en tal construcción (pobladores aledaños a la zona), el horario de tales actividades (horas de la noche) y el monto de contraprestación económica por realizar tal actividad (S/ 100,00 por día); y, iii) lo más relevante, los citados testigos han sido enfáticos en identificar al acusado Ronald Danny Guizado Romero como la persona que brindó apoyo en la construcción de la pista de aterrizaje clandestina.

Esto último también se corrobora con la información vertida por el efectivo policial Orlando Salas García, pues en juicio oral señaló: “la información que manejó el jefe de la patrulla era que había una persona, en este caso, el señor conocido como Gringo, Danny Guizado, quien había participado en actos preparatorios para la operación de tráfico ilícito de drogas, vale decir, la construcción de la pista de aterrizaje [...]”²⁴. Por tanto, su reclamo no tiene amparo y se rechaza.

13. Por otro lado, la defensa también cuestiona la valoración de las declaraciones brindadas a lo largo del proceso por su patrocinado, quien refirió que la persona conocida como Pepe fue quien reclutó a pobladores de la zona para construir la pista de aterrizaje clandestina. Y, precisó que a través de engaños fue trasladado a la playa (donde se ubica la pista de aterrizaje clandestina); sin embargo, no realizó labores de construcción y acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestina. Puntualmente,

²³ Cfr. páginas 2269 a 2280 del expediente principal.

²⁴ Cfr. página 2208 del expediente principal.

debemos debemos detenernos primero en el considerando primero referido a la “imputación fáctica”, en donde se verifica que la conducta ilícita atribuida al recurrente es haber colaborado en la construcción y/o acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestino (PAC); y con tal accionar, haber favorecido y facilitado la promoción del consumo ilícito de drogas; por tanto, la defensa yerra al sostener que se le imputa haber reclutado a pobladores de la zona para construir la pista de aterrizaje clandestina.

14. Dicho esto, corresponde ahora precisar que si bien el acusado Guizado Romero ha sostenido como tesis de defensa haber sido trasladado a la playa (donde se ubica la pista de aterrizaje clandestina) través de engaños y niega haber realizado labores de construcción y acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestina. Frente a ello, se precisa en aplicación de las reglas de experiencia, que: **i)** primero, resulta ilógico que el hoy sentenciado Jorge Antonio Flores Astete “Pepe” haya efectuado el desembolso de S/ 30,00 a favor del recurrente por haberse encontrado sentado en el islote, ello en tanto que en dicho lugar se venían realizando labores de construcción y acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestina, **ii)** segundo, no resulta creíble que el acusado Guizado Romero pese a darse cuenta del supuesto engaño del que habría sido víctima, permaneció en dicho lugar hasta el momento en que se efectivizó el pago por las labores de construcción y acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestina (quienes sacaban piedras); **iii)** finalmente, está probado que el acusado Guizado Romero brindó actos de colaboración en la construcción y/o acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestino (PAC); así quedó probado con la declaraciones brindadas por los testigos Marco Antonio Domínguez Saico, Teófilo Garagundo Ramos y el efectivo policial Orlando Salas García, quienes en juicio oral, señalaron que el acusado Guizado Romero participó en la construcción de la pista de aterrizaje que facilitó el transporte de droga vía aérea. En este punto resulta relevante precisar que solo constituye un error en la apreciación de la Sala de mérito el atribuir la declaración del acusado Guizado Romero como prueba directa y a las declaraciones testimoniales como corroborantes, cuando es al revés ello en tanto que los testimonios tienen consistencia para corroborar la hipótesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público. Por consiguiente, la alegación postulada por el acusado Guizado Romero constituye un **indicio de mala justificación**. Por tal razón, se rechaza el agravio **3.3**.

15. Sobre la base de lo anterior, este Supremo Tribunal comparte el criterio adoptado por la Sala de mérito respecto a la participación de Guizado Romero en los hechos materia de acusación relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base, con las declaraciones de los testigos Marco Antonio Domínguez Saico, Teófilo Garagundo Ramos y el efectivo policial Orlando Salas García, quienes identificaron al acusado Ronald Danny Guizado Romero como la persona que participó en la construcción de la pista de aterrizaje

clandestina y con la propia declaración a nivel de juicio oral brindado por el procesado, por lo que resulta infructuosa la declaración exculpatoria del recurrente.

EN CUANTO AL TÍTULO DE INTERVENCIÓN DELICTIVA

16. Por otro lado, el recurrente critica en el numeral **3.4** la modificación del grado de participación (se le acusó como autor, pero se le condenó como cómplice primario) pues el recurrente no actuó con dolo ya que desconocía el lugar donde iba a realizar la labor de limpieza y la finalidad de tal actividad.

Al respecto, se debe indicar que según el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, la Sala tiene la facultad de modificar el título de intervención delictiva —propuesta por el fiscal— sin necesidad de postular la tesis de desvinculación. Esto no implica en el presente caso la afectación del derecho de defensa ni de los principios acusatorio y de contradicción, toda vez que esa variación no constituye un cambio del tipo penal, menos la incorporación de una circunstancia agravante específica (supuestos en los cuales sí se exige la postulación de la tesis de desvinculación, en el plenario); además, el grado de intervención formó parte de la imputación fáctica que fue materia del debate y contradictorio, y su apreciación judicial no importa la variación del núcleo del hecho acusado.

Sin perjuicio de lo antes señalado y a propósito de la necesidad de corrección de la sentencia recurrida, resulta necesario realizar los siguientes alcances conceptuales inmersos en la problemática concreta del caso. Así tenemos que **autor**²⁵, desde un concepto general, es quien “tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encausarlo hacia el objetivo determinado”²⁶. Nuestro sistema penal, en el artículo 23 del código sustantivo, define normativamente²⁷ al autor como: *el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente (...)*.

En esa misma línea, se debe considerar lo determinado en la Casación 367-2011/Lambayeque²⁸, que estableció como doctrina jurisprudencial que “para

²⁵ El dominio sobre el hecho constituye la característica general de la autoría —porque hay tipos de delitos que, además de ese dominio, se requiere el cumplimiento de ciertas exigencias de la descripción legal; ejemplo, los delitos de tendencia—; esta teoría es producto de una construcción dogmática impulsada por el denominado “concepto restrictivo de autor”, que se encuentra ubicada dentro del “sistema diferenciador” de la autoría y participación. La teoría del dominio del hecho, a pesar de sus críticas o deficiencias que pueda presentar debido a que no permite una respuesta sólida a los problemas que presenta la diferenciación entre autor y partícipe en la totalidad de los delitos, sigue siendo actualmente la teoría dominante en esta diferenciación, haciendo la precisión que los planteamientos de esta teoría, solo son aplicables en los delitos dolosos.

²⁶ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2013, p. 469.

²⁷ Si bien la autoría, para su existencia dogmática, no requiere de un reconocimiento legal, resulta importante un concepto normativo porque proporciona una mayor garantía de certeza jurídica; especialmente, de como un determinado sistema jurídico-penal entiende la “autoría”.

²⁸ Del 15 de julio de 2013.

los efectos de determinar la responsabilidad penal en grado de **complicidad**, sea primaria o secundaria, deberá analizarse la conducta del imputado en cada caso concreto, que al cooperar o prestar colaboración ha constituido un aporte que contenga el elemento subjetivo del dolo”.

En ese sentido, determinó que: **i) complicidad primaria**, son aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos; y, **ii) complicidad secundaria** se compone de cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco a la llegada de la policía²⁹.

17. En este caso, este Supremo Tribunal no encuentra suficientemente justificados los fundamentos jurídicos expuestos por la Sala de mérito para atribuirle a Guizado Romero el título de **cómplice primario**, puesto que de acuerdo a los hechos descritos por el fiscal en su requerimiento acusatorio y a la actividad probatoria, el recurrente —quien fue una de las personas que brindó su apoyo en la construcción y/o acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestino que tenía por finalidad el transporte aéreo de droga— es decir, no tuvo dominio funcional del hecho —según lo ya descrito en párrafos anteriores—; por lo siguiente:

El propio acusado Guizado Romero, a nivel de juicio oral, mencionó que al constituirse al islote (lugar donde se realizaba labores de construcción y acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestina) observó alrededor de 100 personas que cargaban piedras hacia los lados³⁰. Esto significa que el acusado Guizado Romero no brindó un aporte esencial en la comisión del ilícito, y por tanto, su participación no deviene en indispensable y menos aún garantiza el éxito de la actividad destinada a la promoción de tráfico ilícito de drogas en su tipo base.

En ese sentido, al existir un error por parte del Colegiado Superior sobre el título de intervención delictiva, —como ya se expresó— debe efectuarse la corrección en este acto jurisdiccional, pues en nada afecta a la valoración efectuada. La factibilidad jurídica de la corrección no tiene discusión en la medida en que el error material es manifiesto y la subsanación o corrección está permitida según el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116³¹ (fundamento 10).

²⁹ Desarrollados en los fundamentos 3.10 y 3.11 de la citada Casación.

³⁰ Cfr. páginas 2086 a 2087 del expediente principal.

³¹ (...) la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven —de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes— la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal —conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral— puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción,

Por tanto, debe corregirse el título de intervención delictiva y precisarse que es de **cómplice secundario**.

18. En resumen, la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el caso concreto acreditan la responsabilidad del procesado **Ronald Danny Guizado Romero** en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, prescrito en el artículo 296 del Código Penal en su tipo base. Ello permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal y los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por la Sala de Mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú, verificándose que la recurrida cuenta con debida motivación. No subyace afectación al debido proceso, ni afectación al derecho de defensa; en consecuencia, se rechaza el agravio **3.5**. La sentencia recurrida, por tanto, debe ser confirmada en el extremo de la condena.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

19. Sentada la culpabilidad del acusado, a fin de determinar las consecuencias jurídicas del delito, este Supremo Tribunal advierte que el delito materia de condena se trata del delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base (cuyo marco punitivo contempla una pena que fluctúa entre **8 y 15 años** de pena privativa de libertad).

20. Dicho ello, se tiene que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 plantea la necesidad de incorporar esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple; y el “esquema operativo escalonado” aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, etc.

21. Entonces, considerando que el presente caso, trata de un delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base corresponde aplicar el esquema operativo de tercios. Dicho esto, cabe puntualizar que no se advierte la concurrencia de alguna circunstancia agravante calificada —previstas desde el artículo 46-B hasta el 46-E del Código Penal—.

cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña].

22. No obstante ello, se evidencia la concurrencia de la causal de disminución de la punibilidad referida a la complicidad secundaria. Por lo que, corresponde aplicar el procedimiento establecido en el fundamento 32 punto ii del citado acuerdo plenario, la misma que habilita la disminución de $\frac{1}{3}$ de la pena conminada. Siendo ello así, atendiendo a que el espacio de punibilidad oscila entre 8 y 15 años, estos extremos deben disminuirse en $\frac{1}{3}$, dando como resultado un nuevo espacio de punibilidad que va desde los **5 años 4 meses a los 10 años**.

23. En este estadio, se advierte la concurrencia de la circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46 inciso 1 literal a), como es la carencia de antecedentes penales; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 45-A inciso 2 literal a), la pena concreta a imponer se ubicaría en el tercio inferior; es decir, el espacio punitivo oscilaría entre el mínimo (**5 años 4 meses**) y el máximo legal enunciado (**6 años 10 meses 20 días**).

24. Ahora, corresponde evaluar las circunstancias personales del acusado, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código Penal. Conforme a su ficha Reniec³², se aprecia que tiene el grado de instrucción —iletrado-sin instrucción—, contaba con 41 años a la fecha de los hechos, domicilio en el Anexo Antanisque de oro, en el distrito de Raimondi, provincia de Atalaya en el departamento de Ucayali. Y, según sus generales de ley³³, de estado civil casado, tiene cuatro hijos y es de ocupación campesino. Por tanto, es razonable que se fije la pena concreta parcial en 5 años 4 meses de pena privativa de libertad, que es el extremo mínimo del tercio inferior.

25. Aunado a ello, cabe puntualizar que los hechos objeto de imputación datan del año 2007, esto es, hace aproximadamente 17 años, esto refleja que existió demora en el trámite del presente proceso afectándose el plazo razonable. Por tal motivo, corresponde aplicar la regla de reducción por bonificación procesal de carácter supralegal (afectación del plazo razonable) prevista en el fundamento 49 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, el cual establece “*la reducción prudencial de hasta ($\frac{1}{4}$) un cuarto de la pena concreta*”. Por lo que, al efectuarse la disminución de $\frac{1}{4}$ de la pena concreta parcial. Ello da como resultado una pena concreta final de **4 años** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

26. Ahora bien, considerando que la conducta generadora de consecuencias jurídicas en el ámbito penal fue desplegada en el año 2007 y pese a haber transcurrido más de diecisiete años, no se conoce a la fecha de repetición de la conducta delictiva por parte del procesado; así, las reglas del artículo 52 del

³² Cfr. página 1846 del expediente principal.

³³ Cfr. página 2065 del expediente principal.

Código Penal, permite a este Colegiado Supremo convertir la pena efectiva por la pena de prestación de servicios a la comunidad. Su fundamento radica en que esta opción resulta de operatividad práctica como una salida alternativa a la pena efectiva de corta duración, que, por el efecto de la misma aplicada al caso en concreto, nos permite avizorar un pronóstico favorable en el comportamiento futuro del procesado.

27. Su aplicación, desde luego, no es automática, ello tiene respaldo en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, se suma la finalidad de prevención especial de la pena que sustentaría de mejor manera su finalidad resocializadora, conforme con el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del país; sin dejar de lado que igual cumple su función de prevención general.

28. No está demás recalcar que esta elección excepcional, también encuentra correspondencia con la culpabilidad del sentenciado, cuya participación delictiva no fue esencial en el desarrollo del evento delictivo (pues conforme se expuso en los párrafos precedentes desplegó una conducta propia de un cómplice secundario), así en las condiciones personales del procesado, que a la luz de la conducta ulterior del mismo la medida tendrá un mayor efecto resocializador en su persona.

29. En tal sentido, el citado dispositivo legal establece que, en los casos de no procedencia de una condena condicional o reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad en razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

30. Así, en el caso concreto la pena impuesta de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva deberá ser convertida a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, que equivalen a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

31. Estas jornadas de prestación de servicios a la comunidad serán cumplidas por el condenado en la unidad beneficiaria que señale el juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 6 y en lo que fuera pertinente del Decreto Legislativo 1191, publicado el 22 de agosto de 2015 y su reglamento.

32. Finalmente, de los actuados se verifica que el sentenciado Guizado Romero se encuentra con orden de captura dictada en su contra; por lo que, habiéndose convertido la pena impuesta a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, corresponde dejar sin efecto las citadas órdenes de captura.

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL

33. Finalmente, corresponde absolver el reclamo 3.6 de la presente resolución, ello en relación a que el recurrente criticó que no se tuvo en consideración que vive en extrema pobreza y se desempeña como agricultor.

Sobre el punto, es importante recordar que el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal establece que aquella implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado —en este caso el Estado—; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución. Además, debemos tener presente que “[...] la reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, no en función a las posibilidades económicas del imputado” [RN 2296-2018/ Lima Sur FJ 4]. En consecuencia, este extremo debe ser ratificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el extremo que condenó a **RONALD DANNY GUIZADO ROMERO** por el delito de tráfico ilícito de drogas tipo base, en perjuicio del Estado; y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 20 000,00 (veinte mil soles), que deberá pagar el sentenciado de manera solidaria a favor del Estado; 180 días multa que será pagado a favor del Estado dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Penal; e inhabilitación de 4 años conforme al artículo 36, inciso 2, del Código Penal.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo que condenó a **RONALD DANNY GUIZADO ROMERO** como cómplice primario, y; **REFORMÁNDOLA**, lo condenaron con la condición de cómplice secundario, por el referido delito y agraviado.
- III. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo que le impuso a **RONALD DANNY GUIZADO ROMERO** 8 años de pena privativa de libertad, y;

REFORMÁNDOLA, le impusieron 4 años de pena privativa de libertad, la misma que **CONVIRTIERON** a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que descontando la carcelería que purgó por el mandato de detención³⁴ dictado en su contra hacen un total de 3 meses 23 días que equivalen a 16 jornadas; entonces, le restan 192 jornadas por cumplir; las que serán ejecutadas, bajo apercibimiento de ley, por el juez competente, en el marco de la ejecución de sentencia con arreglo a ley.

IV. DISPONER el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura generadas como consecuencia de este proceso.

V. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por impedimento de la magistrada suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

PEÑA FARFÀN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/gccj

³⁴ El mandato de detención se computa desde el 30 de octubre de 2007 conforme obra a fojas 33 hasta el 25 de febrero de 2008 conforme obra a fojas 85 a 89.